



(•) WEBINAR GRATUITO

NOVEDADES CLAVES DEL DECRETO 0659

RENOVANDO EL PANORAMA ADUANERO EN COLOMBIA

CONFERENCISTA:

Oscar Andrés Torres Puentes HUB LEGAL ADVISORS S.A.S. Julio 16 • 2024

Organizan:







Justificación



JUSTIFICACIONDE LAS MODIFICACIONES



Introducir disposiciones para **optimizar** el control **previo y simultaneo** en el régimen de importación, adoptando entre otras medidas

La exigencia de:

- La declaración de importación anticipada.
- La declaración de ingreso hacia:
- ZF, CDLI, depósitos de transformación y ensamble, de distribución internacional, de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y depósitos francos.

incorporar definiciones
y/o modificar las
existentes, así como
modificar
procedimientos
existentes, lo que
implica la supresión,
cambio y creación de
algunas obligaciones
sustanciales del régimen
de aduanas

Reducir sustancialmente tiempos y costos logísticos de desaduana miento de las mercancías en el lugar de arribo y potenciar las funciones de prevención del contrabando y el control fronterizo,





NUEVAS DEFINICIONES CON VIGENCIA A PARTIR DE 7 DE JUNIO





NUEVAS DEFINICIONES ABANDONO

- 1. Situación en que se encuentra una mercancía cuando vencido el término de permanencia establecido para cada depósito:
 - No ha sido reembarcada,
 - No ha sido sometida a un **régimen aduanero** o
 - No se ha modificado el régimen inicial
- 2. También procede el abandono legal cuando las mercancías permanezcan en el lugar de arribo por un término superior al establecido en el artículo 169 del decreto y conforme a las condiciones allí previstas.

Artículo 169: La **autorización de pago** o de **traslado**, o la autorización **de levante**, o de **inspección** según corresponda, la cual se llevará a cabo a más tardar **dentro de los dos (2) días hábiles** siguientes para el **modo aéreo** o dentro de los **cinco (5)días hábiles** siguientes para el **modo marítimo**.





Comportamiento esperado.

Es aquella conducta que espera la autoridad aduanera de los usuarios aduaneros cuyo incumplimiento **no genera sanción alguna**. Sin embargo, su inobservancia puede considerarse para efectos del Sistema de Gestión de Riesgos de la DIAN."

Declaración de ingreso.

Es el documento aduanero mediante el cual el declarante registra la información de la mercancía que se trasladará e ingresará a:

- i) una zona franca
- ii) un centro de distribución logística internacional
- iii) un depósito privado para transformación y/o ensamble
- iv) un depósito privado para procesamiento industrial
- v) un depósito para distribución internacional
- vi) un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o
- vii) un depósito franco.

Esta declaración podrá ser inicial o anticipada, según corresponda.

NUEVAS DEFINICIONES





Mercancía diferente.

- Es aquella mercancía que, verificada **documental o físicamente**, se advierte que **no tiene correspondencia en sus características fundamentales** respecto a la mercancía declarada.
- **También** es mercancía diferente aquella que presenta **omisión o error total** en el serial, sin perjuicio de la aplicación del **análisis integral**.

NUEVAS DEFINICIONES

Que NO es Mercancía diferente.

- **Descripción errada o incompleta del serial**: Es la información con errores u omisiones **parciales** en el **serial** de las mercancías.
- Los errores en digitación del documento de transporte y de la planilla de envío
- La **Descripción errada o incompleta** de la mercancía contenidos en la **declaración aduanera o en la factura de nacionalizació**n, salvo los casos **expresamente previstos** en el decreto.

MODIFICACIONES QUE ENTRAN EN VIGENCIA EL 7 DE JUNIO DE 2024

AL REGIMEN DE IMPORTACIONES





INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS - ART. 16

La presentación del informe de descargue e inconsistencias de que trata este artículo **solo evita la causal de aprehensión** de las mercancías, **no la sanción**."

El intermediario de la **modalidad de Trafico Postal y Envíos Urgentes** será responsable de presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN, el informe de descargue e inconsistencias de la carga **consolidada**, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo.

Es un **comportamiento esperado** del transportador **permitir la consulta** en sus servicios informáticos, **de la fecha de zarpe o del despegue del medio de transporte** para la actualización de la declaración anticipada, a través del sistema que el transportador o el agente de carga **tenga dispuesto para ello** o como lo determine la DIAN.





DESCARGUE DE LAS MERCANCIAS - ART. 17

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, esta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según el caso, hasta la entrega al depósito o a la zona franca.

La entrega podrá hacerse en las instalaciones del puerto o en las instalaciones del depósito o zona franca al que venga destinado





LIQUIDACION Y APLICACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS - ART. 3º

"1. Cuando se trate de una declaración **anticipada** o inicial, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación".

"4. En la declaración de legalización, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración **anticipada** o inicial o en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de legalización cuando no estuviere precedida de una declaración **anticipada** o inicial.





INPECCCION PREVIA - ART. 8º

Inspección previa de la mercancía.

Previo aviso a la autoridad aduanera, el **declarante** podrá efectuar la inspección previa de las mercancías **ingresadas** al territorio aduanero nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del presente decreto .

Posteriormente a esa diligencia podrá actualizar la declaración anticipada, cuando haya lugar a ello o presentar la declaración inicial según corresponda."





REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO - ART. 31

Se podrá autorizar la reimportación en el mismo estado de mercancía exportada definitivamente, **dentro de la vigencia de la garantía comercial** otorgada al producto, siempre que la mercancía **no haya sufrido modificación alguna** y se establezca plenamente que la mercancía que se reimporta es la misma que fue exportada.

En estos eventos la **garantía se constituye en un documento soporte** de la reimportación





MODIFICACION IMPORTACION TEMPORAL - ART. 32

Parágrafo 3. La **tasa de cambio** aplicable para la modificación de una importación temporal de **largo plazo o en arrendamiento** a importación **ordinaria**, será la vigente a la fecha de la presentación y aceptación **de la declaración de modificación**."

TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL - ART. 34

 Parágrafo 3. Se dará por terminada la modalidad de importación temporal de corto plazo cuando se modifique a la modalidad de importación temporal de largo plazo o en arrendamiento

TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PLAN VALLEJO - ART. 35

La importación temporal en desarrollo de los **Sistemas Especiales de Importación - Exportación** podrá terminar con:

8. Importación Ordinaria

"Parágrafo 1. Para la modificación de las declaraciones a importación ordinaria de que trata el numeral 8 del presente artículo, <u>no se requerirá registro o licencia de importación, documento de transporte, ni el diligenciamiento de la declaración andina de valor</u>."

Parágrafo 2. Para efectos de la terminación de la importación temporal , las referencias de la declaración inicial en los artículos 234 a 239 del presente decreto se entenderán también para las <u>declaraciones anticipadas."</u>

ADUANA 24/7 - ART. 65

La DIAN mediante resolución de carácter general implementará de forma gradual:

- Conforme se requiera en los diferentes lugares de arribo
- El servicio aduanero **veinticuatro horas al día, siete días a la semana,** para las operaciones de comercio exterior que allí se realicen.

DECLARANTES

OBLIGACION ADUANERA

ART. 20

IMPORTADORES OCASIONALES

Para garantizar un control y seguimiento en las operaciones de importación que realicen **directamente los importadores ocasionales**, estos deben:

- Solicitar el registro de la operación en el sistema informático SYGA importaciones o el que haga sus veces.
- Indicar cada uno de los documentos de transporte de las operaciones aduaneras que pretende realizar, actividad que se deberá informar con anterioridad a la activación de la cuenta.
- En este evento, el importador ocasional **únicamente** podrá realizar actuaciones aduaneras **relacionadas** con los documentos de transporte **previamente informados**.

PAGO CONSOLIDADO - ART. 5°

El pago consolidado deberá realizarse **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles** de cada mes respecto de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior, pero si se hace en forma extemporánea;

Se hace dentro del mes en que se debía realizar procederá

- La sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023
- No habrá suspensión del beneficio del pago consolidado

Se hace por fuera del mes en que se debía realizar procederá:

- Lla sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023
 , y
- La suspensión del beneficio del pago consolidado por 2 meses.

Siempre que la **autoridad aduanera sea quien identifique** el incumplimiento del pago **y** requiera al usuario a realizarlo, procederá:

la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023 y la suspensión del beneficio del pago consolidado por seis (6) meses

OEA

UTS

USUARIOS DE ZONA FRANCA

SANCION POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO CONSOLIDADO

Ante el **primer incumplimiento** del pago consolidado, la sanción aplicable será de:

- Multa equivalente al 100% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.
- Sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.

Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento la sanción aplicable será de:

- Multa equivalente al 150% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.
- Sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.

Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de:

- Multa equivalente al 200% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.
- Sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.

NUEVOS DECLARANTES – ART. 6º

17. Para efectos de la presentación de la declaración de ingreso:

- Los usuarios de zona franca
- Los centros de distribución logística internacional CDLI
- Los depósitos privados para transformación y ensamble.
- Los depósitos privados para procesamiento industrial
- Los depósitos para distribución internacional
- Los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y
- Los depósitos francos-

UNIDADES FUNCIONALES

UNIDAD FUNCIONAL - ART. 44

También se podrá presentar como **documento soporte de la declaración de importación** la solicitud de clasificación arancelaria radicada antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación:

En los casos en que la **autoridad aduanera** haya determinado que algunas máquinas y/o elementos **no hacen parte de la unidad funcional**:

- Estos deben ser declarados según la subpartida arancelaria que les corresponda individualmente y
- Presentar las declaraciones de corrección a que haya lugar, corrigiendo la **subpartida** arancelaria , **subsanando** los requisitos de carácter administrativo , y **liquidando** y **pagando** los tributos aduaneros y las sanciones que correspondan .

AL REGIMEN DE EXPORTACIONES

TRAMITE DEL REEMBARQUE - ART. 46

Parágrafo. Cuando el trámite de reembarque se realice por parte de un **agente de carga internacional**, esta operación estará amparada **por la garantía global** de que trata el artículo 28 del presente decreto."

EXPORTACIONES DESDE ZONA FRANCA - ART. 52

Este procedimiento requiere la autorización del usuario operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en los servicios informáticos electrónicos.

Así mismo requiere el diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque y del trámite de la declaración de exportación.

AL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

RESPONSABILIDADES REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO - ART. 47

Responsabilidades. El declarante se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino.

Si el declarante es una **agencia de aduanas**, esta responderá por el pago de los tributos **en cualquier evento.**

AUTORIZACION DE LA OPERACIÓN DE TRANSITO ADUANERO - ART. 48

Parágrafo 2º. Lo señalado en este artículo también es aplicable a las operaciones de **tránsito aduanero internacional**, incluyendo las operaciones de tránsito aduanero internacional que **inicien con la salida de la mercancía desde zona franca** hacia el resto del mundo.

FISCALIZACION Y CONTROL



DISPOSTIVOS DE TRAZABILIDAD DE CARGA - ART. 69

La DIAN podrá establecer, mediante resolución de carácter general, las características y capacidades técnicas mínimas de los **dispositivos de trazabilidad de carga**, que garanticen la trazabilidad de la operación, la integridad de la carga, su posicionamiento y seguimiento en tiempo real, con memoria de eventos y con acceso permanente y remoto por parte de la autoridad aduanera.

Cualquier referencia en este decreto o en disposiciones reglamentarias a "dispositivo electrónico de seguridad" deberá entenderse referida también a "dispositivo de trazabilidad de carga para mercancías sujetas a control aduanero."

AGENCIAS DE ADUANA

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE AGENCIAS DE ADUANA – ART. 7º

Parágrafo 2. No se entenderá incumplida la obligación de conocimiento del cliente de este artículo, cuando se presenten las circunstancias previstas en el numeral 10 del artículo 7 del Decreto 920 de 2023 y la agencia de aduanas demuestre que adelantó las verificaciones con la información suministrada por el importador.

Numeral 10 del artículo 7 del Decreto 920 de 2023 -Retención Temporal de la mercancía por:

- La no ubicación del importador en la dirección principal informada en el RUT
- Cuando no se pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos
- Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada
- Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

INHABILIDADES E INCOPMPATIBILIDADES AGENCIAS DE ADUANA — ART. 9º

No podrá obtener la autorización como agencia de aduanas ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la sociedad cuyos socios, **miembros de junta directiva**, representantes legales, que pretendan actuar ante la **administración aduanera**, se encuentren incursos en una de las siguientes causales:

- "3 . Ser cónyuge, compañero permanente , pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, **primero** y segundo de afinidad o primero civil de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la **administración aduanera**.
- "7. Haber sido socio o representante legal de una agencia de aduanas que haya sido sancionada con la cancelación de su autorización durante los cinco (5) años anteriores a la eventual vinculación a la agencia de aduanas o al momento de ejercer el agenciamiento, siempre y cuando haya estado vinculado a la sociedad al momento del hecho que dio lugar a la sanción, o siendo agente aduanero, auxiliar o dependiente de la sociedad cancelada haber participado en la comisión del hecho que dio lugar a dicha sanción, según fallo de responsabilidad en firme, expedido por autoridad competente.

CLASIFICACIONES ARANCELARIAS

RESOLUCIONES DE CLASIFICACION ARANCELARIA - ART. 40

Las **resoluciones de clasificación arancelaria** podrán ser :

- Anticipadas: son aquellas resoluciones expedidas de manera previa a la importación de la mercancía conforme lo previsto en los artículos 298 y siguientes del presente decreto.
- **Ordinarias**: son aquellas resoluciones expedidas por solicitud de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1 del presente artículo.
- **De oficio:** son aquellas emitidas por la autoridad aduanera para armonizar los criterios de clasificación arancelaria conforme con lo establecido en el Arancel de Aduanas.

VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD - ART. 43

Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir así:

- 1. Las resoluciones anticipadas y las ordinarias:
 - Para el **solicitante**, a partir del **día siguiente** de la **firmeza** de la resolución .
 - Para **terceros**, a partir del día siguiente a la **publicación** en el Diario Oficial.
- 2. Las resoluciones que **unifican el criterio** de clasificación arancelaria y demás resoluciones expedidas **de oficio** regirán a partir del día siguiente a su **publicación** en el Diario Oficial y tendrán **carácter obligatorio general**, una vez trascurridos **tres (3) meses** a partir de la fecha de su **publicación** en el Diario Oficial.

Las resoluciones de clasificación arancelaria se mantendrán vigentes mientras **permanezcan** las **condiciones** bajo las cuales se emitieron .

REGIMEN DE TRANSICION Y DEROGATORIAS

REGIMEN DE TRANSICION

Toda obligación o trámite aduanero **iniciado** con ocasión de la aplicación de cualquier **régimen o modalidad**, en vigencia de la normatividad anterior:

• **Deberá adelantarse** hasta su **culminación**, de conformidad con las disposiciones **vigentes** al momento de su **inicio**

Para el caso de la **introducción o importación** de mercancía al territorio aduanero nacional, **se entenderá** que el trámite inició:

• Con la **presentación y envio** de la información de los documentos de viaje y el manifiesto de carga de manera anticipada a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, por parte del transportador o el agente de carga, según corresponda.

REGIMEN DE TRANSICION

Para el caso de la **exportación** de mercancía, se entenderá que **inició** el trámite con el **diligenciamiento y aceptación** de la **Solicitud de Autorización de Embarque** a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Las resoluciones de **clasificación arancelaria** que hayan sido emitidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto **mantendrán su aplicabilidad** mientras **no cambien** las condiciones bajo las cuales fueron expedidas o no hayan sido expresamente **derogadas** por otra

A partir de la entrada en vigor de la **declaración anticipada obligatoria:**

• Durante los **síguientes dos (2) días calendario**, **el plazo de cuarenta y ocho (48) horas** de antelación para la presentación, aceptación y trámite de la declaración anticipada de importación o de ingreso **no será exigible**.

REGIMEN DE TRANSICION

Si la resolución mediante la cual se certifica la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos se hubiera publicado en el Diario Oficial **el 28** de enero de 2024:

- La norma habría empezado a regir a partir del 29 de enero de 2024 y
- La obligatoriedad del plazo de 48 horas de antelación habría sido **exigible** a partir del **1 de febrero de 2024** a las **00:00** horas.

DEROGATORIAS INMEDIATAS

Parágrafo 2 del artículo 366 del Decreto 1165 de 2019:

Se deroga que las mercancías que ingrese desde el TAN a la zona franca como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo solo se haga con Formulario de Movimiento de mercancías, en adelante se requerirá el diligenciamiento de la Solicitud de Autorización de Embarque.

Último inciso del artículo 773-4 y numeral 4 del artículo 773-5 del Decreto 1165 de 2019:

Se deroga la pérdida de la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado, cuando se incumpla el pago consolidado ya que con el Decreto 920 de 2023 se creó una sanción para este evento.

DEROGATORIAS CUANDO ENTRE EL SISTEMA

Numeral 2.3 del artículo 23 del Decreto 1165 de 2019

Se deroga el beneficio de no presentar declaración anticipada obligatoria para los Operadores Económicos Autorizados

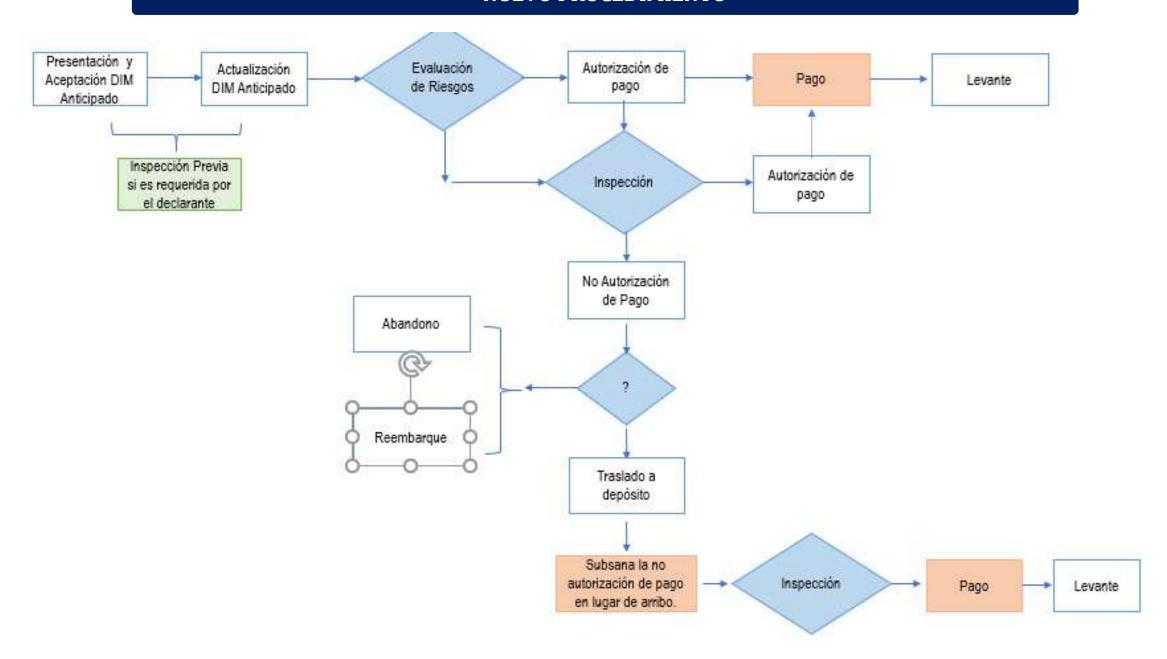
Artículo 180 del Decreto 1165 de 2019

Se deroga que el pago de los tributos aduaneros se haga una vez presentada y aceptada la declaración de importación

El pago se deberá hacer una vez actualizada la declaración anticipada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y se autorice el pago de los tributos aduaneros.

MODIFICACIONES QUE ENTRAN A REGIR CON EL SISTEMA INFORMATICO

NUEVO PROCEDIMIENTO



Toda declaración de importación o declaración de ingreso:

- Deberá ser **presentada y aceptada en forma anticipada** con una **antelación mínima** de **cuarenta y ocho (48) horas** a la **llegada de la mercancía** al territorio aduanero nacional y
- Tendrá que actualizarse una vez se presente el informe de descargue e inconsistencias y hasta antes de solicitar la determinación de:
 - Autorización de pago
 - Autorización de ingreso
 - Autorización de Levante de levante o
 - Autorización de Inspección.

Los tributos aduaneros **deberán ser pagados después de autorizado el pago** por la autoridad aduanera.

Se **exceptúan** de la obligación de presentar declaración de importación **anticipada** las siguientes operaciones:

- La importación de mercancías **provenientes de zona franca al territorio aduanero nacional.**
- La importación de los **medios de transporte** que hayan sufrido daños o averías estando en el territorio aduanero nacional y deban ser declarados y sometidos a una modalidad de importación.
- La presentación de declaraciones de corrección, de modificación y de legalización.
- La importación de energía eléctrica
- La importación de **petróleo y/o combustibles** líquidos derivados del petróleo **por poliductos y/u oleoductos**.

Se **exceptúan** de la obligación de presentar declaración de importación **anticipada** las siguientes operaciones:

- La importación de los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial.
- Presentación de la declaración inicial precedida de una entrega urgente.
- **Provisiones de a bordo para consumo y para llevar** que deban declararse en importación ordinaria.
- Las **unidades de carga, envases, y sellos generales reutilizables**, de que trata el artículo 210 del decreto 1165/19.
- La importación de mercancías que hayan ingresado al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de **tráfico postal y envíos urgentes.**
- La importación de mercancías que hayan ingresado al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de **viajeros**.

Se **exceptúan** de la obligación de presentar declaración de importación **anticipada** las siguientes operaciones:

- Las partes y/o repuestos necesarios para la navegabilidad o aeronavegabilidad.
- La importación **temporal de medios de transporte de turistas y las aeronaves** de servicio privado para el transporte de personas
- **Transbordos directos y los indirectos** que ingresen a centros de distribución logística internacional o depósitos públicos que se encuentren en lugar de arribo
- Las mercancías consistentes en **material de guerra o reservado** que vengan consignadas a las fuerzas militares o Policía nacional.
- Las mercancías con destino San Andrés
- Otras que determine la DIAN

Cuando se trate de mercancías **consignadas** a:

- Zona Franca
- Centros de Distribución Logística Internacional
- Depósitos privados para transformación y/o ensamble
- Procesamiento industrial
- Distribución internacional,
- De provisiones de a bordo para consumo y para llevar o
- Depósitos francos

El **declarante** deberá presentar la **declaración de ingreso** en forma **anticipada** en los términos y condiciones establecidos en la norma

Esta es una obligación **de categoría 3** cuyo incumplimiento genera una infracción de **categoría 3** (sancionado con multa de 400 UVT.)

En caso de presentar en forma **extemporánea o no presentar la declaración anticipada** obligatoria el declarante podrá **actualizar o presentar la declaración inicial** según corresponda **liquidando la sanción** señalada en el nu**meral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.** (multa equivalente al 1% del valor FOB de la mercancía sin que supere las 300 UVT),

Es un comportamiento esperado de los declarantes:

- Actualizar la declaración anticipada con la información de los documentos de transporte una vez zarpe o despegue en origen el medio de transporte
- De acuerdo con la información que consulte en los servicios informáticos que tenga a disposición el transportador.

Cuando las condiciones de **navegabilidad o aeronavegabilidad**, o las **circunstancias de la operación logística** generen un **adelanto** del medio de transporte en la fecha u hora de su llegada al territorio aduanero nacional:

• El importador o declarante **podrá demostrar dicha circunstancia** ante la autoridad aduanera por los **medios probatorios** previstos en el Decreto 920 de 2023 .

En estos eventos **no se considerará que se ha incumplido la obligación** en relación con el término para presentar la declaración de importación anticipada obligatoria .

DOCUMENTOS SOPORTE ART 22

Los documentos **físicos** podrán **digitalizarse** para su presentación, **sin perjuicio** de la presentación **física** de los mismos cuando la autoridad aduanera así lo exija .

En este evento **deberán cargarse en el repositorio** que para tal efecto disponga la DIAN , mediante resolución de carácter general.

En todo caso, respecto a la presentación de la **prueba de origen** deberá aplicarse lo señalado en el acuerdo comercial que corresponda .

DETERMINACIÓN DE INSPECCIÓN, AUTORIZACIÓN DE PAGO O DE LEVANTE ART 23

Una vez **actualizada la declaración anticipada** o presentada y aceptada la declaración correspondiente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se determinará lo siguiente, según corresponda:

- 1. La autorización del pago de los tributos aduaneros,
- La inspección documental
- 3. La **inspección física** de la mercancía la cual podrá ser intrusiva o no intrusiva, o
- 4. El **levante** cuando **no haya lugar al pago** de tributos aduaneros.

El levante deberá obtenerse **dentro del término** previsto en el artículo **171** del Decreto 1165 de 2019

La determinación de **inspección o autorización de pago** de que trata este artículo se establecerá **dentro del término de permanencia de la mercancía en el lugar de arribo**, sin perjuicio **de que el pago** de los tributos aduaneros **se pueda realizar en depósito** .

DETERMINACIÓN DE INSPECCIÓN, AUTORIZACIÓN DE PAGO O DE LEVANTE ART 23

Cuando la mercancía vaya a estar sometida a una modalidad de **cabotaje**:

- La declaración anticipada se presentará **en la aduana de destino** y allí mismo se hará el procedimiento descrito, sin perjuicio de que el pago de los tributos aduaneros se pueda realizar en depósito.
- En este caso, el término de antelación para presentar la declaración anticipada tendrá como referencia **el lugar el ingreso físico** de la mercancía al **territorio aduanero nacional**

DETERMINACIÓN DE INSPECCIÓN, AUTORIZACIÓN DE PAGO O DE LEVANTE ART 23

Contingencia operativa

La DIAN podrá declarar la **contingencia operativa** en casos debidamente **justificados** por la ocurrencia de:

- Hechos notorios
- Eventos que afecten la operación logística,
- Alteración del orden público o desastres naturales que impidan o imposibiliten la realización de las inspecciones aduaneras en lugar de arribo.

Durante la contingencia operativa se autorizará el traslado de mercancías a los depósitos habilitados o zonas francas para su desaduanamiento o nacionalización, según sea el caso.

La contingencia operativa se **levantará** cuando se superen los hechos que dieron lugar a su declaratoria.

INSPECCION ADUANERA ART 24

La autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y con fundamento en **criterios basados en técnicas de análisis de riesgo**, determinará la práctica de **inspección aduanera documental o física**, dentro del proceso de importación en el lugar de arribo , en el depósito o en la zona franca , según corresponda .

Cuando la autoridad aduanera determine que debe practicarse una inspección aduanera, el declarante **deberá** :

- Asistir
- Prestar la colaboración necesaria y
- Poner a disposición los originales de los documentos soporte y
- **Suscribir** el acta respectiva junto con el inspector, en la cual se deberá consignar la actuación del funcionario y dejar constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia.

El funcionario que practique la diligencia consignará, además, el resultado de su actuación en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Para todos los efectos el acta así suscrita **se entenderá notificada** al declarante.

INSPECCION ADUANERA ART 24

El declarante **podrá presentar los documentos soporte** que acrediten el cumplimiento de las **restricciones legales y administrativas**:

- Al momento de la diligencia de inspección en el lugar de arribo o
- En el depósito dentro del término de permanencia previsto en el artículo 171 del Decreto 1165/19.
- El traslado de la mercancía al depósito debe efectuarse con dispositivo de seguridad conforme a los términos que establezca la administración aduanera."

La **declaración de ingreso** podrá ser objeto de inspección aduanera en los términos y condiciones que establezca la -DIAN

PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS ART 27

Presentada y aceptada la declaración, y **autorizado el pago de los tributos aduaneros**, sanciones, rescate y demás obligaciones a que haya lugar, el pago deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la DIAN:

- Dentro del plazo establecido en el artículo 171 del Decreto 1165/19 o
- Dentro del plazo para presentar la declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

En las importaciones **desde zona franca al territorio aduanero nacional**, una vez presentada y aceptada la declaración de importación , el usuario deberá efectuar el **pago a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes** a dicha fecha.

En caso contrario, se deberá volver a **tramitar una nueva declaración** de importación liquidando y pagando los tributos aduaneros a las tarifas y tasa cambio vigentes al momento de su presentación y aceptación."

PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS

ART 4°

El pago de los tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, solo se podrá hacer una vez **presentada y aceptada la declaración y se autorice el pago**

El pago deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la DIAN:

- Dentro del plazo establecido en el artículo 171 del decreto 1165 de 2019 (un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional)
 o
- Dentro del plazo para presentar la declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos

- Las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o el agente de carga internacional, según corresponda:
 - > Al depósito habilitado ubicado en la misma jurisdicción o en otra jurisdicción.
 - > Al declarante
 - ➤ Al importador o
 - ➤ Al usuario operador de la zona franca
 - Que se indique en la declaración de importación o declaración de ingreso o
 - A donde lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes, según corresponda.
 - En todo caso, la mercancía deberá **salir del lugar de arribo con declaración**, salvo las **excepciones** previstas expresamente en la norma.

• El **declarante** será responsable de la **presentación, aceptación, actualización y pago** de la declaración de **importación** o declaración de **ingreso**, según corresponda

- Una vez descargada la mercancía, presentado el informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto o en el puerto, y actualizada la declaración anticipada de importación o de ingreso, la autoridad aduanera a través de los sistemas informáticos electrónicos determinará de forma automática:
 - La autorización de **pago** o de **traslad**o, o
 - La autorización de l**evante**, o
 - La inspección según corresponda, la cual se llevará a cabo a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para el modo aéreo o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para el modo marítimo.

- Para los eventos en que proceda **la declaración inicial** de importación:
 - ➤ Una vez presentado el informe de **descargue e inconsistencias** en el aeropuerto o en el puerto, dentro de los términos previstos en el inciso anterior, **el declarante** deberá presentar la declaración de importación a través de los sistemas informáticos electrónicos.
 - Una vez aceptada se determinará de forma automática:
 - La autorización de pago o de traslado, o
 - La autorización de levante, o
 - La inspección según corresponda, en los términos previstos en el inciso anterior.
- Una vez obtenida la **autorización de pago o de ingreso**, o **suspendida la inspección** aduanera, el transportador, el agente de carga internacional o el puerto según corresponda **entregará la mercancía** al **depósito** habilitado o al **usuario de zona franca** que se indique en la respectiva declaración.

- En los eventos en que se **rechace** la autorización de **pago** o de **levante,** o la autorización de **ingreso** en el lugar de arribo, se deberá:
 - Presentar una declaración de corrección o legalización o de importación inicial en este lugar, según corresponda, o
 - > Trasladarse a un **depósito habilitado** en la **misma jurisdicción**, para adelantar el trámite correspondiente.
 - ➤ En estos eventos el **traslado** a depósito estará amparado con la **declaración correspondiente y con la planilla de envío.**

- En los eventos en que, **dentro de los términos previstos en el presente artículo**:
 - > No se presente la declaración anticipada o inicial de importación o de ingreso, o
 - > No se **actualicen** las mismas, en los términos previstos en el presente decreto, o
 - El declarante no comparezca a la diligencia de inspección

y se venzan los términos establecidos en el presente artículo, operará el abandono legal de que trata el artículo 3 del presente decreto

- Dentro del **día hábil siguiente** a la presentación del **informe de descargue e inconsistencias** de la mercancía en el **aeropuerto**, o
- Dentro de los **cuatro (4) días hábiles** siguientes a la presentación del **informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto**:
- ➤ El transportador o el agente de carga internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador en el respectivo aeropuerto o puerto cuando haya procedido el levante respecto de una declaración inicial o anticipada , o
- > Cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes.

 Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado cuando se haya suspendido la diligencia de inspección de conformidad con el parágrafo del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019

• Para la **salida** de la mercancía bajo control aduanero del lugar de arribo, el **transportador, el puerto o el agente de carga internacional**, deberán **verificar** que la unidad de carga y/o el medio de transporte precintable que contiene la mercancía **lleve instalado un dispositivo de seguridad**.

Así mismo el declarante, el transportador, el agente de carga internacional, el puerto y
el depósito habilitado deberán verificar que la mercancía se encuentre amparada con una
declaración de importación o con una declaración de ingreso y con la planilla de envío,
según corresponda, al momento de su salida del lugar de arribo.





En el evento en que la carga **no pueda ser entregada al depósito habilitado** señalado en la declaración que corresponda, por:

- Encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, o
- No tener capacidad de almacenamiento o
- Porque la mercancía requiera condiciones especiales de almacenamiento.

El declarante podrá solicitar a la DIAN el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento

Los **depósitos** autorizarán la **salida** de la mercancía una vez:

- · Verificado el pago,
- Autorizado el levante y
- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 187 del Decreto 1165 de 2019.

INGRESO DE LA MERCANCIA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA ART 20

El depósito, el usuario de la zona franca o el declarante según corresponda, **recibirán del transportador, del agente de carga internacional o del puerto**:

- La planilla de envío,
- La declaración de importación o
- La declaración de ingreso

El **depósito** o el **usuario operador** de la zona franca **ordenará** el descargue y confrontará:

- La cantidad y el peso de la carga con lo consignado en dichos documentos.
- Verificará el estado de los bultos y Las irregularidades en los empaques, embalajes y dispositivos de seguridad de la carga y
- Cualquier otra información que determine la DIAN.
- Cuando el depósito habilitado o el usuario de zona franca reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la confrontación y verificación se hará en las instalaciones del puerto.

INGRESO DE LA MERCANCIA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA ART 20

Cuando el **depósito** se encuentre en los **lugares de arribo**:

La a**ctualización de la declaración de importación** de que trata el artículo **175** del decreto 1165/19, **podrá realizarse** en dichas instalaciones **dentro del término** establecido en el artículo **171** del Decreto 1165/19 de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la administración aduanera. (un (1) mes contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional)

También podrá **actualizarse la declaración de ingreso** en el término previsto **en el artículo 171 del Decreto 1165/19, en los**:

- Depósitos privados para transformación y/o ensamble,
- Depósitos para Procesamiento industrial
- Depósitos para distribución internacional
- Depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar
- Depósitos francos
- Centros de distribución logística internacional ubicados en los lugares de arribo

RETIRO DE LA MERCANCIA ART 28

Realizado el pago de los tributos aduaneros y autorizado el levante por la autoridad aduanera, el Servicio Informático Electrónico **permitirá la visualización de la declaración de importación en que conste el número de levante** correspondiente.

- El depósito **solo podrá entregar la mercancía** respecto de la cual se hubiere autorizado **su levante**, previa **verificación del pago de los tributos aduaneros** correspondientes, cuando haya lugar a ello.
- Esta regla **no se aplica** a los usuarios que tengan el beneficio del **pago consolidado**
- Cuando la autoridad aduanera autorice el levante **manualmente**, el declarante o la persona autorizada para el efecto deberá **entregar en forma virtual** la declaración de importación al depósito habilitado en el cual se encuentre la mercancía.

DECLARACIONES QUE NO PRODUCEN EFECTO ART 30

La **extemporaneidad** en la presentación de la declaración **anticipada de importación o de ingreso,** o la **declaración inicial** presentada en los términos previstos en el presente decreto:

• Sin el pago de la sanción prevista en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023 o de la sanción aplicable por la infracción de categoría 3 del parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023, según corresponda.

La autoridad aduanera determine que la **solicitud de autorización de levante** de que trata el artículo 181:

- Se realizó por parte del declarante con posterioridad a la ejecutoria de la cancelación de la autorización de la agencia de aduanas mediante el uso indebido del Servicio Informático Electrónico, o
- En el control posterior se constante que los documentos soporte de la declaración **no existen** o **no corresponden** con la operación

La declaración de **ingreso y de importación sin levante** solo producirá efectos **para el traslado** desde lugar de arribo hasta el depósito o zona franca."

RESCATE ART 37

La mercancía que quede incursa en **abandono legal** en los términos y condiciones del artículo 169 del presente decreto, **no es susceptible del rescate** de que trata el presente numeral.

Se deberá presentar declaración de legalización con pago de rescate equivalente al 50% del valor en aduana de la mercancía, Cuando:

- No se presente declaración anticipada de importación y en su lugar se presente una declaración inicial o la presentación de la declaración anticipada se realice en forma extemporánea y se haya obtenido levante sin pagar la sanción de que trata el numeral 2 3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023; o cuando
- **No se presente declaración anticipada de ingreso** y en su lugar se presente una declaración **inicial** o cuando la presentación de la declaración **anticipada de ingreso** se realice en forma **extemporánea** y se haya obtenido autorización de traslado **sin pagar la sanción** que da lugar a la infracción de categoría 3.

MERCANCIA NO DECLARADA ART 38

No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización , declaración de importación o **declaración de ingreso**, según sea el caso."

INGRESO, SALIDA Y PERMANENCIA DE MERCANCÍA EN ZONA FRANCA ART 50

Todo traslado de mercancías **entre zonas francas** deberá estar **amparado** con:

- Una declaración de ingreso junto con el formulario de movimiento de mercancías y
- Con la instalación del dispositivo de seguridad.

Los ingresos del territorio aduanero nacional a zona franca no serán objeto de la presentación de una declaración de ingreso.

Las obligaciones previstas en este artículo **que no tengan asociada una sanción específica** en el Decreto 920 de 2023 **son de categoría 3** y su incumplimiento constituye una infracción de **categoría 3**

REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAÍSES -ART 51

El traslado desde lugar de arribo a zona franca ubicada en la **misma jurisdicción** se requerirá, **además de la planilla de envío, la declaración de ingreso**.

Cuando el traslado se realice a una **jurisdicción diferente**, se requerirá la **declaración de ingreso autorizada.**

Estos bienes deberán ser entregados por el declarante o el transportador al usuario de la respectiva zona franca en sus instalaciones según corresponda, **dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos 169 y 170 de este decreto** .

En todo caso, **la autoridad aduanera** de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo **siempre deberá informar** al respectivo usuario **operador** sobre las mercancías cuyo traslado haya sido **autorizado** a la zona franca.

OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS ART 54

Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes **de una zona franca** a otra que se encuentre en la **misma o en diferente jurisdicción aduanera**, el usuario **industrial o comercial** deberá presentar una **declaración de ingreso junto con la planilla de envío**

SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

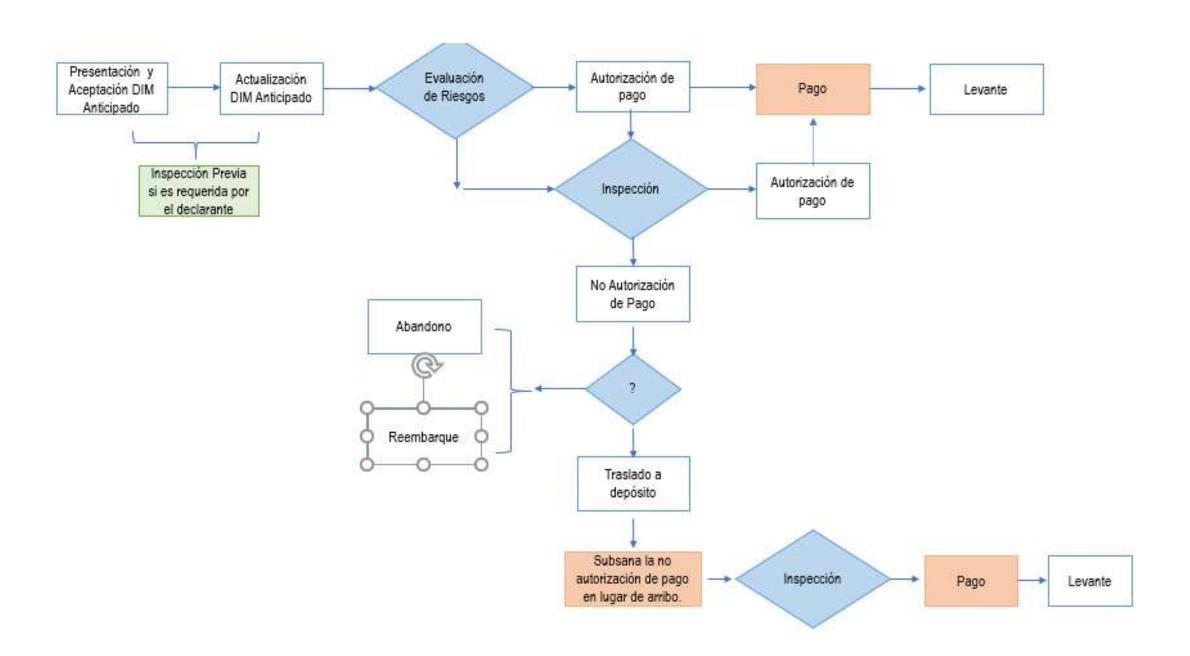
ART 10

- Son **importaciones** las ventas de mercancías que realice un **proveedor usuario industrial** de bienes o de bienes y servicios instalado en una **zona franca** a una **sociedad de comercialización internacional**.
- Sobre estas operaciones **solo será posible** expedir un **certificado al proveedor** cuando los bienes objeto de venta sean 100% **nacionales o nacionalizados** .
- El **traslado** de un bien de **propiedad de una sociedad de comercialización internacional** ubicado **en una zona franca a otra zona franca**, deberá estar amparado con:
 - ✓ Una declaración de ingreso
 - ✓ Una planilla de **envío** y
 - ✓El formulario de movimiento de mercancías
- En el evento en que dichos bienes vayan a exportarse **deberán regresar al territorio aduanero nacional** para su **salida al resto del mundo**, salvo el traslado de bienes entre usuarios comerciales

SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y ZONAS FRANCAS

ART 10

- El **ingreso** de bienes por parte de una **sociedad de comercialización internacional a un usuario** industrial de servicios o de bienes y servicios de zona franca para ser objeto **de la prestación de un servicio** deberá tramitarse como **exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**.
- Para **terminar** la modalidad la sociedad de comercialización internacional deberá:
 - ✓ Reimportar los bienes dentro del término previsto en el artículo 196 del Decreto 1165 de 2019 o
 - **✓ Exportarlos** definitivamente **a un usuario** de zona franca









CAMBIARIO, ADUANERO, LEGAL Y TRIBUTARIO